

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 121º de la Ley N° 6.902, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 121: Secretarías de Juzgado de Paz. Para ser Secretario de Juzgado de Paz se requiere:

- a) Ciudadanía argentina;*
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;*
- c) Poseer título de abogacía;*
- d) Tener cinco (5) años de ejercicio de la profesión o función judicial;*
- e) Residencia inmediata mínima de dos (2) años en el departamento o distrito en que deba ejercer sus funciones”.*

ARTÍCULO 2º.- Los y las secretarios/as de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios/as letrados/as de la Administración Judicial, están sujetos/as a las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con excepción del ejercicio de la docencia y de los cargos obtenidos como consecuencia de ella o los necesarios para llegar a ella.

ARTÍCULO 3º.- Las Secretarías de los Juzgados de Paz deberán ser incorporadas al Anexo I de la Ley N° 8.069, fijándose su remuneración conforme a la siguiente escala porcentual:

- a) Secretarías de Juzgado de Paz de Primera Categoría, cuarenta y ocho por ciento (48 %);
- b) Secretaría de Juzgado de Paz de Segunda Categoría, treinta y nueve por ciento (39 %);
- c) Secretaría de Juzgado de Paz de Tercera Categoría, treinta y seis por ciento (36 %).

ARTÍCULO 4º.- Incluyese a los y las Secretarías de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios/as letrados/as de la Administración Judicial, en las previsiones de las Leyes N° 8.069 y N° 8.654 y modificaciones, relativas a los criterios de bonificación por antigüedad y adecuación remunerativa por intangibilidad, respectivamente.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 5º.- Las y los funcionarios legos que se encuentren en funciones están incluidos en las previsiones de la presente ley hasta el cese de su ejercicio.

ARTÍCULO 6º.- Readecúense progresivamente los porcentajes establecidos en el artículo 3º de la presente, incrementándose los mismos de manera anual y por el plazo de cuatro (4) años, del siguiente modo:

- a) Juzgados de Paz de Primera Categoría, uno y medio por ciento (1,5 %) por año;
- b) Juzgados de Paz de Segunda Categoría, dos por ciento (2%) por año;
- c) Juzgados de Paz de Tercera Categoría, uno coma veinticinco por ciento (1,25%) por año.

ARTÍCULO 7º.- Derógase el artículo 71º bis de la Ley N° 5.143.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 14 de junio de 2023.

Lic. María Laura STRATTA
Presidente H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA